

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 2146
Radicado:	050013110 004-2022-00608-00
Proceso:	EJECUTIVO CONEXO POR COSTAS-RAD: 2019-318
Demandante:	TERESA CHICA
Demandado:	MARÍA CECILIA CHICA Y OTROS
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva por costas, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Conforme al artículo 306 del C.G.P., cuando la solicitud de ejecución no se presente dentro de los 30 días siguientes al auto que impuso la condena en costas, el auto que libre mandamiento de pago, deberá ser notificado de forma personal a la parte demandada.

Por lo anterior, deberá la parte actora modificar el escrito de demanda conforme al artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, así:

1. Deberá indicar la dirección de residencia de notificación de ambas partes, señalando así mismo, el número telefónico y el correo electrónico que posean, en caso de no poseer, así lo deberá manifestar, núm. 10°, art 82 C.G.P.
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajada de las redes sociales y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de oficiar a las entidades bancarias solicitando información de la demandada no son una medida cautelar propiamente dicha, conforme al art 599 del C.G.P., en este orden de ideas, acreditará el cumplimiento de este requisito para la admisión de la solicitud, por tanto, deberá allegar la constancia de recibido por parte de la demandada, en caso de haber remitido todo a través del correo electrónico o la constancia emitida por la empresa de mensajería que certifique que el envío realizado físicamente.

4. Tratándose de un proceso título ejecutivo, deberá presentar la liquidación del CRÉDITO, desde la fecha en que el mismo se hizo exigible (fecha en que quedó en firme la liquidación de costas) y hasta la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que la misma sirve como fundamento a la pretensión, debiendo incluir el acápite de pretensiones correspondiente donde se manifieste claramente el valor que se pretende cobrar; a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar, núm. 5°, art 82 C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ